En la ciudad de Trelew, a los 13 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., C. G. c/ J., N. E. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 769 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

--I. Mediante Sentencia Definitiva de fecha 30/10/2023 la Jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por C. G. G. en contra de N. E. J., N. P. S., J. A. S. y J. M. S., condenándolos a pagar al actor la suma de $3.304.958,12, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso el 70% de las costas a los demandados y el 30% restante al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--N. E. J. interpuso recurso de apelación que fue fundado por ID 1300452 y contestado por el actor mediante ID 1309197. El actor también apeló la sentencia (mediante ID 1284452) aunque luego desistió el recurso mediante ID 1296714.

--II. La recurrente expresó los siguientes agravios: 1) que se haya considerado que el trabajador alcanzó la categoría de efectivo; 2) la procedencia de la indemnización por antigüedad; y 3) la aplicación de la multa art. 2 de la Ley 25.323.

--III. En primer lugar, y dado que se trata de un tópico expresamente solicitado por el actor, considero que no corresponde declarar la deserción del recurso puesto que los agravios contienen una crítica suficiente a lo decidido en la instancia anterior.

--IV. Dicho lo anterior, y por cuestiones de orden lógico trataré en forma conjunta los dos primeros agravios y luego abordaré el tercero.

IV. a. Categoría del trabajador. Indemnización por antigüedad.

La jueza, al analizar la situación de despido indirecto del trabajador, consideró probado a través del informe de AFIP (h. 79/80) que el actor recibió salarios de su empleadora de manera constante durante el período comprendido entre noviembre de 2019 y marzo de 2021. Observó que, si bien en algunos momentos las remuneraciones fueron significativamente más altas debido a los meses de temporada de pesca, durante el resto del tiempo también se le pagaron salarios, e incluso el Sueldo Anual Complementario (SAC). En base a ello, la magistrada concluyó que el trabajador había adquirido la condición de empleado permanente y, por lo tanto, en los períodos en que no estaba embarcado, tenía derecho a recibir un salario mínimo. Esta conclusión también se

desprende de los recibos de sueldo presentados. Por lo tanto, afirmó que G. tenía derecho a percibir el salario mínimo correspondiente al mes de abril, cuyo pago fue requerido mediante intimación fechada el 11 de mayo de 2021.

--La recurrente se agravia de aquella conclusión argumentando que la sentenciante no tuvo en cuenta que al trabajador no le correspondía el salario de abril de 2021, ya que el Buque Pesquero “E. F.” no navegó desde el día 16/03/2021 hasta la siguiente temporada. Además, agrega que G. trabajó bajo la figura contractual de “temporada”, y que en tales casos el personal percibe remuneración únicamente en el período en que cumple tareas.

Transcribe el Acta de Acuerdo Salarial celebrada entre la A. D. P. A. D. P. R. (APAPRw) y el S. D. O. M. (SOMU) de fecha 30/10/2020 en la que ambas partes reconocen que la actividad específica de la flota artesanal en el P. es de temporada, usualmente comprendida entre el 1 de octubre y el 31 de marzo de cada año, con la posibilidad de extenderse excepcionalmente hasta el 30 de abril. Señala que esa circunstancia fáctica no debió haber sido pasada por alto en la sentencia, ya que, afirma, las características de construcción del buque le impiden trabajar durante todo el año.

Sostiene que el hecho de realizar un pago indebido durante el período invernal no implica automáticamente que el trabajador adquiera la condición de empleado permanente. Además, señala que la jueza contaba con elementos suficientes para constatar que el actor trabajaba en una embarcación artesanal que únicamente opera durante la temporada de captura de peces y que contaba con menos de 150 días trabajados en el año calendario. Refiere que, en todo caso, la demandada tendría derecho a repetir las sumas indebidamente abonadas al trabajador argumentando que fueron realizadas a solicitud del propio trabajador para mantener su cobertura de obra social.

En definitiva, indica que no se puede cambiar la prestación de carácter temporal por el solo hecho de que se le abonara haberes al actor en un período que no le correspondía, lo que constituye un pago sin causa.

En su segundo agravio, cuestiona que se haya hecho lugar a la indemnización por antigüedad, afirmando que resulta improcedente toda vez que el actor no navegó en forma continua por más de 150 días, por lo que como refiere en el agravio anterior no puede ser considerado personal efectivo.

--A fin de resolver los dos primeros agravios, debo primeramente destacar que del intercambio epistolar entre las partes surge que el trabajador se consideró despedido por la falta de pago de los haberes correspondientes al mes de abril de 2021.

Asimismo, la demandada en sus telegramas y a lo largo del presente proceso sostiene que no corresponde abonar el mes de abril/2021 por haber finalizado la temporada de pesca del Buque Pesquero “E. F.” y porque el trabajador laboró desde el 01/11/2019 mediante la figura del contrato de trabajo de temporada (h. 67 vta. escrito de contestación de demanda).

Dicho esto, adelanto que propondré al Acuerdo la confirmación de la sentencia en este punto pues, conforme los términos bajo los cuales quedó trabada la *litis*, incumbía a la demandada la prueba de la modalidad contractual alegada al inicio de la relación laboral y el consiguiente cómputo de los años de antigüedad (art. 381 CPCC). En mi opinión, coincidente con la expresada por la jueza de la instancia previa, tal presupuesto se encuentra desvirtuado en autos, sellando la suerte adversa de los dos primeros agravios de la demandada.

En efecto, con el informe de AFIP de h. 79/80 se acredita que al trabajador se le pagaron sus salarios de manera ininterrumpida desde el inicio de la relación laboral en noviembre de 2019 hasta marzo de 2021. Por otra parte, del informe mencionado se desprende que no solo se le pagó un mes fuera de la temporada de pesca como afirma la demandada, sino que fueron seis meses (abril a octubre de 2020).

No desconozco que la actividad de la flota artesanal es de temporada y que abarca del primero de octubre a marzo del año siguiente o, excepcionalmente, al 30 de abril. Ello surge del Acta de Acuerdo Salarial celebrada entre el SOMU y la APAPRw, cuya copia fue acompañada digitalmente mediante ID 725198. Ahora bien, lo cierto y concreto es que del informe de AFIP considerado por la sentenciante al momento de decidir, surge que en el caso específico de G. se le abonaron ininterrumpidamente sus salarios desde noviembre de 2019 hasta marzo de 2021 inclusive, lo que descarta la aplicación del art. 96 de la LCT.

--En consecuencia, y en el marco de la regla que emana del art. 90 LCT, considero acreditado que el trabajador no se desempeñó bajo un contrato de temporada por el periodo denunciado por la demandada en su escrito de contestación de demanda sino, por el contrario, de manera ininterrumpida desde el comienzo hasta que se consideró despedido.

--Como consecuencia de lo anterior tampoco procederá el segundo agravio expresado por la demandada mediante el cual cuestiona la indemnización por antigüedad con fundamento en que no se acreditó que el actor navegara por más de 150 días. Es que, al determinarse que el contrato que vinculó a las partes era por tiempo indeterminado y no por temporada, la antigüedad del trabajador es la computada por la Jueza en su sentencia.

Por lo expresado, propongo al Acuerdo el rechazo de los dos primeros agravios.

IV. b. <u>Incremento Indemnizatorio del art. 2 Ley 25.323</u>.

En su tercer agravio, presentado de manera subsidiaria a los dos primeros, la demandada impugna la imposición de la multa establecida en el artículo 2 de la Ley 25.323, argumentando que no es aplicable en el caso de los trabajadores m.. Además, sostiene que los conceptos de integración del mes de despido y omisión de preaviso son improcedentes en los contratos de ajuste, donde la relación laboral comienza y termina con cada viaje.

Quiero anticipar que tampoco aceptaré este último argumento, dado que, aunque ha habido debates doctrinarios y jurisprudenciales sobre la aplicación del mencionado incremento para los trabajadores m., lo que incluso llevó a un cambio de postura de esta Sala a lo largo del tiempo, hemos establecido nuestra posición favorable en las SDL 28/2017, 3/2019 y SDL 77/2019.

Como señalé en el segundo de los pronunciamientos citados en el párrafo anterior, el art. 2 de la LCT establece que "*la vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta*". De este modo, la aplicación de las normas de la LCT a la "gente de mar" debe hacerse en la medida que se ajusten a las características del trabajo marítimo y al régimen normativo especial.

Allí también expresé, con cita de la SDL 16/2009 de esta Sala, que el art. 2 de la Ley 25.323 abarca por extensión los rubros indemnizatorios establecidos en los arts. 9 y 12 del CCT 370/71, por cuanto ellos no son sino los equivalentes específicos para el trabajador marítimo de las indemnizaciones por antigüedad y preaviso omitido legislados en los arts. 245 y 232 LCT, respectivamente y que no existen razones jurídicas ni incompatibilidad alguna en la aplicación del art. 2 de la Ley 25323 a los trabajadores m..

En definitiva, el objetivo de la norma es reparar los perjuicios que sufre el trabajador al que no se le abonan en tiempo oportuno las indemnizaciones generadas por el despido incausado. Por esta razón, en los casos en que el trabajador da cumplimiento a la intimación fehaciente que establece la norma como requisito para su aplicación, corresponde incrementar el monto de condena con la suma que surja de aplicar el art. 2 de la Ley 25.323.

Considerando todo lo expuesto, dado que el demandante ha solicitado las indemnizaciones correspondientes a los artículos 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo en la comunicación de ruptura fechada el 4 de junio de 2021, la cual fue adjuntada (y cuya copia no fue desconocida por la parte contraria), y considerando que dichas indemnizaciones no fueron abonadas por el empleador, procede confirmar el incremento indemnizatorio establecido en el artículo 2 de la Ley 25.323, tal como fue dispuesto en primera instancia. En consecuencia, y como fuera adelantado, propongo al rechazo de este último agravio. V. Conclusión:

Por todos los fundamentos dados propongo confirmar la sentencia apelada con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios del letrado apoderado del actor, W. M. C. D., en el 5,4% y los del letrado patrocinante de la demandada, F. G. J., en el 2,5%. En ambos

casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expreso:

I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré al análisis y tratamiento de las cuestiones planteadas por la parte recurrente siguiendo el mismo orden que mi colega de Sala.

II. En atención al planteo efectuado por el accionante al momento de contestar el traslado del escrito de expresión de agravios de la demandada, en primer lugar dejo sentado que entiendo que la recurrente ha cumplido con la exigencia del art. 268 del CPCC, por lo que no corresponde declarar desierto su recurso como pretende el actor.

No debe olvidarse en este punto que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55). Por tal razón, en el análisis de la suficiencia de su fundamentación desde el aspecto procesal, esto es, la consideración de si el recurso contiene una exposición crítica, concreta y razonada de los errores que a juicio del apelante presenta el fallo, debe primar un criterio amplio.

III. Descartado el referido planteo del accionante, seguidamente ingresaré al análisis concreto de los agravios articulados por la demandada, en el orden tratado por la colega que me precedió en el voto.

III. a. Categoría del actor. Indemnización por antigüedad.

La recurrente se agravia de la conclusión arribada en la sentencia en cuanto a que el trabajador adquirió la condición de empleado permanente y que, como tal, tenía derecho a recibir un salario mínimo en los períodos en los que no se encontró embarcado.

Al respecto sostiene que al actor no le correspondía percibir el salario de abril de 2021 toda vez que el buque pesquero “E. F.” culminó su temporada de navegación el día 16/03/2021, a lo que agrega que era un trabajador de temporada, por lo que sólo le correspondía percibir salarios en el período de prestación efectiva de tareas, lo que, según sostiene, no cambia por el simple hecho de haberse efectuado un pago indebido.

Asimismo, con la misma base argumentativa, cuestiona la procedencia de la indemnización del art. 245 LCT por tratarse de un supuesto de un trabajador de temporada que no navegó por más de 150 días.

A fin de dar respuesta a estos dos primeros agravios debo comenzar por señalar que frente a la controversia sobre la modalidad del contrato de trabajo, dado que la demandada sostuvo a lo largo del proceso que era por temporada, a ella le incumbía la carga de probar

que efectivamente el contrato era bajo la mencionada modalidad (art. 381 del CPCC) y como no logró acreditarlo, corresponde considerar que las partes se vincularon mediante un típico contrato de trabajo de tiempo indeterminado.

Al respecto, es importante destacar que del informe de AFIP agregado a fs. 79/80 surge que se abonaron los salarios al actor en forma ininterrumpida desde el comienzo de la relación laboral (noviembre/2019) hasta el mes de marzo de 2021, lo que descarta el argumento sostenido por la recurrente de que se le abonó un sólo mes por fuera de la temporada de pesca, pues del referido informe se desprende que se le abonaron seis meses (de abril a octubre de 2020).

Si bien asiste razón a la demandada en tanto afirma que, en virtud del Acta de Acuerdo Salarial celebrada entre el SOMU y la APAPRw, la que acompañó con el escrito digital ID 725198, la actividad de la flota artesanal es de temporada, abarcando los meses de octubre a marzo del siguiente año y, excepcionalmente, al mes de abril, lo cierto es que ello es insuficiente para rebatir el hecho de que se abonaron salarios en forma ininterrumpida al accionante y por fuera de la temporada de pesca. Por tal razón, no puede considerarse que el vínculo laboral se correspondía a la modalidad contractual invocada por la demandada con fundamento en el art. 96 LCT.

Como lógica derivación de lo hasta aquí expuesto y conforme al principio receptado por el art. 90 LCT, debe considerarse que el contrato de trabajo fue de tiempo indeterminado y que el trabajador se desempeñó laboralmente y en forma ininterrumpida para la empleadora durante todo el tiempo que duró la relación laboral. Ello, pese a lo consignado en los recibos de haberes y la registración ante la AFIP como trabajador de temporada.

Por lo anterior tampoco corresponde receptar el segundo agravio de la demandada por medio del cual cuestiona la indemnización por antigüedad reconocida al accionante por no haber navegado por más de 150 días en la temporada. Ello es así, ya que al haberse establecido que el contrato de trabajo debe considerarse de tiempo indeterminado la indemnización por antigüedad calculada por la sentenciante con fundamento en lo dispuesto por el art. 245 LCT resulta correcta.

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta efectuada en el voto precedente de rechazar los dos primeros agravios de la demandada.

III. b. Multa del art. 2 Ley 25.323.

En su último agravio, subsidiario de los dos primeros, la demandada cuestiona la procedencia de la multa del art. 2 Ley 25.323 argumentando que no resulta aplicable a los trabajadores m..

Frente a tales planteos, adelanto que este agravio también debe ser rechazado por encontrarse reunidos los requisitos para la procedencia del recargo indemnizatorio cuestionado.

Al respecto, cabe puntualizar que el art. 2 de la Ley 25323 establece: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los arts. 6 y 7 de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%”.

Siendo ello así, es preciso destacar que el accionante requirió el pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT en su telegrama de despido de fecha 04/06/2021 y que no fueron abonados por su empleador. Por tales razones, no tengo duda que se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la multa

Además de lo apuntado, y frente al argumento sostenido de que la multa es improcedente porque el actor era un trabajador marítimo, debo señalar, al igual que lo hice en la SDL 77/2019, que si bien la relación laboral del actor se regía por un convenio colectivo celebrado entre la Cámara Argentina Patagónica de la Industria Pesquera y la Federación de Trabajadores de la Industria de la Alimentación (CCT 372/04), tal circunstancia no implica que la relación estuviera regida por un estatuto especial con un régimen indemnizatorio diferente al previsto en la Ley 20.744.

Si bien no desconozco las distintas posturas doctrinarias y jurisprudenciales existentes respecto a la aplicación de las multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323 a las relaciones regidas por estatutos especiales, el caso de autos no se encuentra alcanzado por dicha controversia, pues la relación laboral que vinculó a las partes estuvo regida por la Ley de Contrato de Trabajo y por tal razón, en la sentencia se estableció que el actor es acreedor de las indemnizaciones previstas en dicho cuerpo normativo.

Por lo expuesto, propongo al pleno rechazar el último agravio de la demandada.

IV. Por todo lo hasta aquí expresado, coincido con la colega preopinante en cuanto postula confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios, con costas de la presente instancia a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N°1).

En relación a los honorarios por los trabajos de alzada, también coincido con la colega preopinante en tanto postula que los del letrado del actor, Dr. W. M. C. D., se regulen en el 5,4% y los del letrado patrocinante de la demandada, Dr. F. G. J., en el 2,5%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8,13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. W. M. C. D. en el 5,4% y los del Dr. F. G. J. en el 2,5%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. W. M. C. D. en el 5,4% y los del Dr. F. G. J. en el 2,5%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 32 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA